

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejosa:** Q1  
**Víctima:** V1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 11/2019  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Secretaría de Seguridad  
Pública del Estado de  
Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de agosto de 2019

**Tte. Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja presentada por Q1, en la que V1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía en la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

## **I. HECHOS**

4. El 9 de noviembre de 2015, esta Comisión Estatal recibió el escrito de queja de Q1, por presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1, misma que fue debidamente ratificada por éste, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

5. Al momento de ratificar la queja, V1 denunció que el día 6 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en una casa abandonada, a la cual llegaron elementos policíacos y lo sacaron, llevándose a cuatro cuadras donde se encontraban policías, quienes lo interrogaron y golpearon con los radios, armas de fuego que portaban, así como con patadas.

6. Agregó que, posteriormente, lo llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva y siguieron golpeándolo, llegando al lugar personas vestidas de civiles, quienes lo lesionaron con una chicharra en los glúteos, en la pantorrilla y la parte posterior de los pezones.

7. Asimismo, denunció que unas personas lo pusieron a disposición de la autoridad correspondiente en las instalaciones de la Policía Ministerial, donde unos elementos le pidieron con amenazas y golpes que firmara con unas hojas en blanco, traían pistolas con las que lo golpearon en la cintura, donde anteriormente lo habían lesionado, por lo que no tuvo más opción que firmar dicho documento, aun y cuando ya se había reservado el derecho a declarar ante el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo de Vehículo.

8. Del mismo modo, externó que cuando lo trasladaban al Centro Penitenciario, al subirlo a la patrulla le lastimaron el brazo, por lo que lo llevaron a la Cruz Roja a que recibiera atención médica y luego, al Hospital General de Culiacán.

## **II. EVIDENCIAS**

9. Escrito de queja de fecha 9 de noviembre de 2015, presentado por Q1, en el que señaló por violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

10. Oficio número \*\*\*\*, de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el cual esta Comisión Estatal, solicitó al Director de Policía Estatal Preventiva, un informe respecto los hechos denunciados.

11. Oficio número \*\*\*\*, de fecha 18 de noviembre de 2015, a través del cual el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva, en su carácter de Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, hizo llegar la información solicitada, en la que manifestó que AR1 y AR2 realizaron la detención de V1, la

cual fue en flagrancia delictiva, reconociendo solamente la detención y negando de manera categórica haber causado lesiones en la superficie corporal del agraviado.

**11.1.** Al citado informe, la autoridad adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Parte informativo homologado, en el cual se narran los hechos de la detención, señalando que para la detención de V1 se utilizó la fuerza mínima necesaria, que incluso no fue necesario esposarlo o siquiera colocarle los “cinchos” y que posterior a la detención, lo pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículos.
- Dictamen médico practicado a QV1, por personal médico adscrito a la misma Dirección de Policía Estatal Preventiva, es decir, por un médico dependiente de la misma autoridad señalada como responsable de los hechos, y los elementos policíacos que realizaron la detención dejaron asentado en el parte informativo que no se le ocasionaron lesiones al agraviado, las cuales consistían en:
  - Múltiples excoriaciones de trazo lineal, siendo la mayor de 7 cm y la menor de 1 cm de longitud, localizada en antebrazo y codo derecho.
  - Equimosis de coloración violácea de aproximadamente 5 X 6 cm, localizada en abdomen (flanco derecho).
  - Excoriación lineal de aproximadamente 10 cm de longitud localizada en dorso de pie izquierdo.

**12.** Con oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de febrero de 2016, se solicitó a la Directora del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito información relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, particularmente con la fecha de ingreso del agraviado al Centro Penitenciario, así como la valoración médica realizada al momento del mismo.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 17 de febrero de 2016, por medio del cual la autoridad señalada en el párrafo anterior, hizo llegar la información que le fuera solicitada, señalando:

- a) Que el agraviado ingresó al Centro Penitenciario el día 8 de noviembre de 2015, a las 16:36 horas y puesto a disposición del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

- b) Que en el certificado médico que se le practicó a V1 al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario, se dejó asentado que presentaba equimosis en abdomen, excoriaciones en extremidad superior derecha, excoriaciones puntiformes en glúteos y excoriación en maléolo interno izquierdo.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 14 de octubre de 2016, a través del cual se solicitó a la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículos información relacionada con los hechos denunciados.

**15.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de diciembre de 2016, se recibió la información solicitada a la titular de la representación social señalada en el punto que antecede, quien informó que, efectivamente, V1 fue puesto a su disposición por elementos de la Policía Estatal Preventiva, adjuntando copia certificada del expediente correspondiente, del cual se advierte lo siguiente:

- a) Que el agraviado presentaba lesiones en su superficie corporal, dándose fe de ellas y al cuestionarlo respondió que se las ocasionó al forcejear con los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención.
- b) Igualmente, del dictamen médico agregado a las copias certificadas de la averiguación previa, se advierte que el quejoso se encontraba con limitación de los movimientos activos y pasivos del codo derecho, con dolor a ese nivel y en la región iliaca derecha, además de las siguientes lesiones:
- Equimosis violácea localizada en la región iliaca derecha, midiendo 22 X 8 centímetros, producida por mecanismo de contusión.
  - Aumento de volumen y equimosis roja localizada en el codo derecho.
  - Múltiples excoriaciones cubiertas por costra hemática localizadas en la cara posterior del antebrazo derecho, en sus tercios proximal y medio, producidas por mecanismos de fricción.
  - Excoriaciones puntiforme localizada en la región periumbilical izquierda y cara lateral externa del muslo izquierdo.

Dejando como nota los médicos legistas que requería valoración por el servicio de traumatología y ortopedia para descartar lesión ósea o articular del codo derecho.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**16.** El día 6 de noviembre de 2015, V1 fue detenido en flagrancia delictiva por elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículos.

**17.** Durante su detención, fue objeto de malos tratos por los elementos aprehensores con sus armas de cargo, además de “puntapiés”, incluso lo lesionaron con una chicharra, lo cual, dejó secuelas visibles en su superficie corporal.

**18.** Lesiones cuya existencia en ningún momento fueron destacadas en el informe policial rendido por los captores, pues de la narrativa de éste se afirmó que no fue necesario el uso de la fuerza física para su sometimiento, sin embargo resultó con lesiones en diferentes partes de su cuerpo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**19.** En cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

**20.** Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de las conductas delictivas o infractoras de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegadas por las señaladas víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**21.** En consecuencia, el pronunciamiento de este Organismo Estatal únicamente se analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos.**

**22.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

*Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.*<sup>1</sup>

**23.** Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**24.** En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**25.** Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a V1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

**26.** En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que V1 sí sufrió lesiones por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, durante el tiempo en que fue mantenido bajo su custodia.

**27.** Lo anterior queda debidamente robustecido con el parte informativo homologado que la autoridad señalada como responsable hizo llegar, ya que en el mismo los agentes aprehensores manifestaron que se utilizó la fuerza mínima necesaria para su detención, incluso, que no fue necesario utilizar las esposas ni los “cinchos” para ello.

---

<sup>1</sup> Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”<sup>1</sup>. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

**28.** Igualmente se tiene la evidencia de que dichas lesiones fueron constatadas por personal de esta Comisión Estatal, a través de la revisión corporal que se realizó sobre la integridad física del quejoso, imprimiendo placas fotográficas sobre las lesiones que a esa fecha existían.

**29.** Además del análisis realizado por peritos oficiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que describen diversas lesiones en la superficie corporal del agraviado, sugiriendo además que era necesario que fuera atendido por un traumatólogo para descartar una posible fractura de codo, todo ello deja en duda a lo manifestado por la autoridad.

**30.** Por otro lado, en caso de que la autoridad tuviese razón, respecto a que sólo se utilizó la fuerza mínima necesaria para la detención de V1, en el parte informativo no refiere si las lesiones que presentó el quejoso ya las traía al momento de la detención, por lo que es de inferirse entonces que se le ocasionaron al momento de ser detenido, o bien al estar bajo su resguardo.

**31.** Coincidiendo todo lo anterior con lo denunciado por el agraviado, y en consecuencia no existe duda para esta Comisión Estatal, la violación de tales derechos, corroborando así que las lesiones que presentó en su economía corporal, específicamente en las partes anatómicas en donde dijo que fue golpeado con diferentes objetos, como fueron las armas de cargo de los elementos policíacos, puntapiés y que le dieron toques con una chicharra.

**32.** Además, tampoco existió justificación legal alguna para explicar la presencia de las lesiones con posterioridad a su detención, amén de que resultaron ser compatibles con agresión física y no existe ningún indicio que acredite que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, ello como ya se dijo, debido a que los mismos agentes no negaron ni afirmaron la existencia de las mismas, o si el quejoso ya contaba con ellas al ser detenido, contrario a ello, dijeron que se utilizó la fuerza mínima necesaria, y no solamente eso, sino que informaron que no lo esposaron ni tampoco utilizaron los “cinchos” cuando lo detuvieron.

**33.** Es de advertirse entonces, que al momento de la remisión del quejoso en calidad de detenido, éste ya se encontraba con lesiones en su superficie corporal, de las cuales tenía pleno conocimiento la autoridad remisora, pues contaba con la valoración médica que se le practicó por personal adscrito a la misma corporación policíaca, la cual evidenciaba la existencia de la violencia física que se ejerció sobre su persona.

**34.** Por otro lado, con relación a la lesión que sufrió en el brazo derecho, el agraviado denunció que sucedió al momento de subirlo a la unidad oficial cuando

fue detenido; sin embargo, en la misma información que la autoridad hiciera llegar, se deduce que V1 se subió a dicha unidad, sin explicar cómo se ocasionó dicha lesión, ante esa omisión es dable decir que sí le fue ocasionada por los elementos aprehensores.

**35.** En ese sentido, resulta sumamente preocupante el acontecimiento analizado en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, V1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lesiones que indudablemente son compatibles con agresión física como él lo afirma.

**36.** Con base en lo anterior, existe suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza.

**37.** Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que en el presente caso, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento del agraviado.

**38.** En el presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo algunas excepciones, como lo son la legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

**39.** Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

**40.** Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**41.** Respecto del uso de la fuerza, *en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de*

*utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.<sup>2</sup>*

**42.** En el caso que nos ocupa, las autoridades señaladas como responsables, omitieron prestar la atención debida al tratamiento que deberán brindar a las personas detenidas, con independencia de la conducta delictuosa que pudieron haber realizado, pues la detención no debe ir más allá que un cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución de los delitos, y nunca adoptar un aspecto sancionador, el cual corresponde a una autoridad debidamente facultada para ello.

**43.** Esta última de las conductas, es ejercida cotidianamente por los elementos policiales que llevan a cabo una detención, toda vez que se adopta contra su detenido una conducta revanchista y agresiva, que genera en el receptor, lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

**44.** En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*(...).”*

---

<sup>2</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.  
(...).*

*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

*“Artículo 10.*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*

*b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.*

*3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”*

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

*“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.  
(...).*

*Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

45. Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, ya fuera al momento de su detención o durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

46. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

47. En el mismo sentido dispone la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 1°, 4° Bis B, fracción IV y 73, exige a las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

48. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40 fracción IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

49. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

50. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010092*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*

*Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**51.** El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en *responsabilidad política, penal o administrativa*. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**52.** Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y AR2, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa.

**53.** En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**54.** La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

**55.** En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la Policía Estatal Preventiva y las funciones que éstos desempeñan.

**56.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus

deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**57.** A su vez, en su diverso artículo 14, señala que es responsabilidad de los servidores públicos ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en dicha Ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

**58.** En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**59.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**60.** Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXVII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

**Artículo 15.** *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*(...)*

*VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

*(...)*

*XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que estas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.*

(...)

*XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.*

**61.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**62.** Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

*Novena Época*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL*

*PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVII, Marzo de 2003*

*Tesis: I.4o.A.383 A*

*Página: 1769*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o*

*bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

**CIRCUITO.** Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

**63.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**64.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones que correspondan para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este Organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

**SEGUNDA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el propósito de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**TERCERA.** Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas con anterioridad, que el personal se capacita de manera constante. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando por parte de los agentes policiales. Así entonces, se recomienda la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**65.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**66.** Notifíquese al Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 11/2019,

debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**67.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**68.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**69.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**70.** En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**71.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**72.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**73.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**74.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**75.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**76.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**77.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**78.** Notifíquese a V1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**